



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00244 00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GALVIS TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor **MANUEL ANTONIO GALVIS TAMAYO** mediante apoderada frente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**; para lo cual se encuentra que mediante auto del 14 de octubre de 2016, notificado en estado del día 18 del mismo mes y año¹, se procedió a su inadmisión, indicando los requisitos de que adolecía para que dentro del término legal procediera a subsanar.

En este orden, se tiene que si bien la corrección fue presentada dentro del término, la misma no satisface los requerimientos que por ley fueron ordenados en el auto precedente, pues dentro del poder que se allega con la corrección de la demanda se le extiende mandato a la doctora Ángela del Carmen Cruz Pinto identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.436.622 de Villavicencio (Meta) y T.P. 211.446 de C.S.J., para demandar la Resolución No. S-2015-339944 de 17 de noviembre de 2015 y el oficio No. 0081/GAGSDP de 12 de enero de 2016², existiendo yerro respecto a la determinación del primer acto administrativo, como quiera, que en realidad se trata del oficio No. S2015-339934/ARGEN-GRICO-1.10 del 27 de noviembre de 2015, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda conforme a lo establecido numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior se tiene que el oficio No. 0081/GAGSDP de 12 de enero de 2016, corresponde a un acto de mero trámite no enjuiciable dentro del a jurisdicción contenciosa.

Respecto de los actos resolutorios y de trámite la doctrina señala, que dicha *“...distinción toma su base en la circunstancia de que los actos se dictan en el seno de un procedimiento administrativo...en este procedimiento hay una resolución final, que es la que decide el fondo del asunto... y para llegar a ella ha de seguirse un iter especial, con fases distintas, con intervención de órganos o personas diversos con actos también diferentes. Estos actos previos a la resolución son los que la Ley llama “actos de trámite”...que preparan la resolución final...”*³

¹ Ver folio 20 y 21

² Ver folio 25

³ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo I, Editorial Thomson y civitas, Duodécima Edición, 2004.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En relación del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los actos trámite, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Para resolver, la Sala reitera [4] que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular [5], parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular.”⁴

De acuerdo con lo antes indicado el oficio No. 0081/GAGSDP de 12 de enero de 2016, emitido por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, es un acto de mero trámite, no enjuiciable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez, que en el mismo solo le informa al demandante que dicha entidad solicitó a la Policía Nacional su hoja de servicios policiales o la liquidación de tiempo de servicios prestados, documentos necesarios para que resolver de fondo lo solicitado por éste, es decir, no contiene, ninguna determinación con la que se cree, modifique o extinga una situación de carácter particular y concreta respecto de los derechos de que es destinatario el demandante.

Así las cosas, el despacho, se **RECHAZARÁ** la demanda, en virtud de lo dispuesto por los numerales 2 y 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta a nombre del señor **MANUEL ANTONIO GALVIS TAMAYO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de fecha 15 de mayo de 2014, Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)



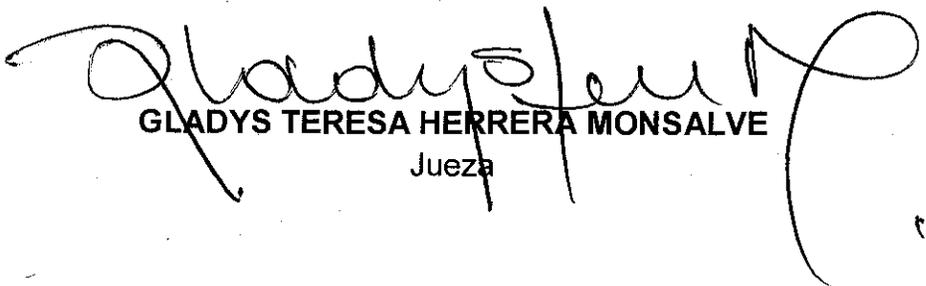
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ANGELA DEL CARMEN CRUZ PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.436.662 de Villavicencio y T. P. No. 211.446 del C. S. de la J., de conformidad y en los términos del memorial de poder visto a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO
Por anotación en el estado electrónico N° 015 de fecha 22 MAY 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria